

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2019-00657.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora Ana Yiber Marín Gámez, instauró demanda ejecutiva singular en contra de Orminso Chavarro Sánchez y Juan Humberto Guerrero Pulido, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial, suscrito el 19 de octubre de 2017.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso mediante proveído del 12 de agosto del 2019, se libró mandamiento de pago.
3. Los ejecutados Orminso Chavarro Sánchez y Juan Humberto Guerrero Pulido, se notificaron de dicha providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que durante el término de traslado contestaran la demanda ni propusieran medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 19 de octubre de 2017, documento que tal y como fueron analizado al momento de librar orden de apremio soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudoras conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

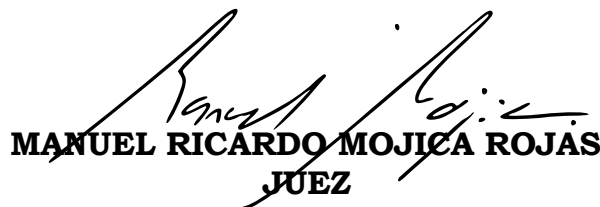
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

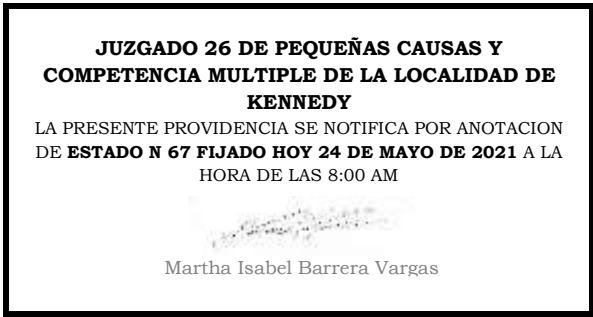
SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$280.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Dr.

Firmado Por:

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f2d8e466a4b6bf3cd5bd43c048dfda33d8e7ecccefc74479679d2b79b5f5b6

Documento generado en 21/05/2021 10:42:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**